

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 604
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2021-00138-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado: AURA ORTIZ ORTIZ C.C. No. 24.868.250

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **AURORA ORTIZ ORTIZ**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018536100011416</u>
VALOR TOTAL:	\$ 2.300.494
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 1.533.550
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Aura Ortiz Ortiz.

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	23 de octubre de 2014
VENCIMIENTO:	20 de noviembre de 2019

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 131.832
MORA:	\$ 631.383
OTROS CONCEPTOS:	\$ 3.729

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el Pagaré No. 018536100011416, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta el título ejecutivo, ya que se

constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral 3 “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **AURA ORTIZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018536100011416:

- A. \$ 1.533.550, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100011416.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 131.832, 00 M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 20/11/2018 hasta el 20/11/2019.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21/11/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima**

legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados en el título ejecutivo.

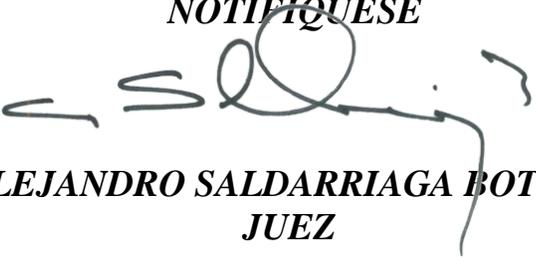
TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA**, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días para excepcionar, término que correrá conjuntamente, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 145

De la presente fecha. 01/10/2021

Secretaria 